

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: **CIRCULAR N° 1** (de 13.11.2014)

Para: **ENTIDADES DE CRÉDITOS FISCALIZADOS POR LA LEY N° 18.010**

Materia: Establece normas para las instituciones cuyas operaciones están sujetas a la fiscalización establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

- Circular N° 1** de 13 de noviembre de 2014
- Circular N° 2** de 23 de diciembre de 2014
- Circular N° 3** de 02 de noviembre de 2015
- Circular N° 5** de 04 de enero de 2019

CONTENIDO:

Texto	Hojas
Circular	2 a 4
Anexo N° 1	5 a 7
Anexo N° 2	8 a 25
Anexo N° 3	26 a 31

Establece normas para las instituciones cuyas operaciones están sujetas a la fiscalización establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

El artículo 31 de la Ley N° 18.010, incorporado por la Ley N° 20.715, publicada en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 2013, dispone que las entidades que realicen operaciones sujetas a un interés máximo convencional y cumplan con las condiciones para ser clasificadas como instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, quedarán sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia, en lo que se refiere al cumplimiento de lo establecido en esa Ley N° 18.010 respecto de las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter de la misma, así como también a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 31 antes mencionado.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 18.010, en esta Circular se imparten las normas a las que deberán atenerse las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva (en adelante -para los efectos de las presentes normas- “instituciones colocadoras de créditos masivos” o “ICCM”), con la sola excepción de las empresas bancarias y sus sociedades de apoyo al giro, para las cuales los requerimientos para los mismos propósitos ya se encuentran cubiertos por las normas que actualmente las rigen.

1. Nómina de las instituciones colocadoras de créditos masivos.

El inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 18.010 define que las instituciones cuyas operaciones deben ser fiscalizadas por esta Superintendencia para los fines que dicho artículo establece, serán aquellas que habiendo realizado operaciones de crédito de dinero sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, mientras no entre en vigencia dicho decreto supremo y de acuerdo con lo indicado en el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.715, las instituciones de que se trata serán aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan efectuado operaciones de crédito de dinero sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones.

Para identificar a todas las entidades que cumplan con los requisitos antes señalados, la Ley establece que será el Servicio de Impuestos Internos quien comunicará a esta Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año y según la información de que disponga, la identidad de cada una de esas instituciones.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia debe confeccionar una nómina de las instituciones que quedarán sujetas a fiscalización durante el año calendario siguiente en los términos definidos en la Ley, notificando tal situación a cada una de ellas antes del 30 de julio de cada año.

2. Alcances relativos a la fiscalización de operaciones.

La Ley N° 18.010 establece expresamente que la Superintendencia debe fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones en los siguientes tipos de operaciones:

- a) Operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, según lo dispuesto en el artículo 6° bis.
- b) Créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, así como también a aquellos que se originen por el uso de líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6° ter.

Conforme con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31 de la Ley, esta Superintendencia debe ejercer su fiscalización solicitando periódicamente información de todas las operaciones realizadas, excluyendo los datos que permitan la identificación de los deudores. Ello no es óbice para requerir todos los antecedentes adicionales que estime necesario, incluida la identificación de algún deudor, en aquellos casos en que se detecte una posible infracción a la Ley.

Las instituciones deben contar permanentemente con toda la información de respaldo de las operaciones antes señaladas, de tal manera que puedan entregar oportunamente a esta Superintendencia los antecedentes que ella pudiese requerir para eventuales verificaciones.

3. Información que deben remitir las instituciones.

Con el objeto de contar con los antecedentes para las labores de fiscalización según la modalidad establecida en la Ley N° 18.010, como asimismo para la preparación de los estudios y las publicaciones que se exigen en ella, las instituciones deberán entregar la información que se menciona en el Anexo N° 1 de esta Circular, la cual corresponde a datos que periódica o esporádicamente deben ser generados y transmitidos a esta Superintendencia utilizando los formatos y los medios electrónicos que allí se indican.

La gestión de preparación, transferencia y recepción de los datos enviados, requiere que las entidades designen a una persona que actúe como contraparte técnica en las comunicaciones que se originen en los procesos (“Responsable operacional”), como asimismo una que atienda las consultas sobre problemas que se pudieren observar en la calidad de la información enviada y administre su solución (“Responsable de calidad de información”).

Por otra parte, será necesaria también la designación de una persona (“Responsable de cumplimiento”), encargada de satisfacer las consultas de esta Superintendencia sobre determinadas operaciones, enviar los antecedentes de respaldo que se requieran y, si fuera el caso, emitir informes contando con representación especial para ello.

No hay impedimento para que las designaciones que se indican en los dos párrafos anteriores recaigan en una misma persona si la institución lo estima conveniente.

La información que eventualmente deba enviarse a este Organismo por otras causas o conductos, al igual que cualquier correspondencia, debe ser dirigida al Superintendente y firmada por el Gerente General de la entidad o quien lo reemplace en caso de ausencia, o quien ostente la representación legal.

4. Sanciones.

El artículo 33 de la Ley N° 18.010 faculta a esta Superintendencia para aplicar sanciones por incumplimiento de dicha ley en relación a las operaciones a que se refieren sus artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o de las disposiciones que este Organismo imparta para cumplir con lo que ella encomienda.

En el Anexo N° 3 de esta Circular se transcribe el procedimiento administrativo sancionador aprobado por Resolución N° 439 de 25 de septiembre de 2015, con arreglo al cual se substanciarán los procesos incoados con el fin de determinar y eventualmente castigar las infracciones.



ANEXO N° 1

INFORMACIÓN QUE DEBEN ENVIAR A ESTA SUPERINTENDENCIA LAS INSTITUCIONES COLOCADORAS DE CRÉDITOS MASIVOS

1. Información periódica.

1.1. Archivos

La información que se menciona a continuación, corresponde a archivos diseñados por esta Superintendencia, cuyas instrucciones se presentan en el Anexo N° 2 siguiente.

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo ⁽¹⁾
Archivo D91	Tasas de interés de operaciones realizadas en líneas de crédito	Vigencia TMC ⁽²⁾	6
Archivo D92	Tasas interés de créditos	Semanal	6
Archivo D93	Tasas de interés de operaciones de crédito	Mensual	10

(1) Días hábiles bancarios.

(2) Período de vigencia de una Tasa Máxima Convencional (TMC) determinada, es decir, desde el día de su publicación y hasta el día anterior al de publicación de la TMC siguiente.

En los archivos D91 y D92 debe entregarse la información de detalle relacionada con la fiscalización de las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter de la Ley N° 18.010. Por su parte, en el archivo D93 debe proporcionarse información agregada de todos los créditos para los fines de publicación y estudios previstos en la Ley.

El envío y recepción de los archivos que se indican se efectuará a través de la plataforma Extranet de esta Superintendencia.

Cada uno de los archivos recibidos quedará sujeto a una validación física y lógica. Las anomalías que eventualmente se detecten en ese proceso serán comunicadas a la entidad, a fin de que rectifique el archivo en el plazo que esta Superintendencia determine.

1.2. Convenciones que utiliza esta Superintendencia.

Plazos:

Los plazos de envío de información, cualquiera sea el giro de la entidad que debe enviarla, se establecen computando solamente los días “hábiles bancarios”, esto es, de lunes a viernes con excepción de los días festivos, feriados y el 31 de diciembre.

Tipos de datos:

Los tipos de datos usados por el Sistema de Información de esta Superintendencia se estructuran conforme a la siguiente tabla:

Tipo de dato	Especificación	Representación física
RUT	R(09)VX(01)	NNNNNNNNNâ
Fechas	F(08)	AAAAMMDD
Períodos	P(06)	AAAAMM
Numérico	9(n)	N...N (cadena de n dígitos) Ajustar a la derecha y rellenar con ceros.
Carácter	X(n)	â...â (cadena de n caracteres) Ajustar a la izquierda y rellenar con blancos.
Numérico con signo	s9(n)	N...Ns (cadena de n dígitos con signo). Signo es "trailing separate"
Numérico con decimal	9(n)V9(m)	N...N,N...N (número de n dígitos para la cifra entera y m decimales)

A: año

N: numeral (0..9)

M: mes

â: alfanuméricos

D: día

s: signo: + ó -

Largo de los registros:

Los archivos del Sistema de Información de la Superintendencia son de registros de largo fijo, por lo que el primer registro, y en ciertos casos también otros registros del archivo, tendrán un *filler* para completar el largo. Cualquier *filler* se llenará con blancos.

Primer registro:

El primer registro contendrá siempre el dato que identifica a la entidad, el tipo de archivo y la fecha período a que se refiere la información. En general, salvo que se indique otra cosa en las respectivas instrucciones, el primer registro tendrá la siguiente estructura:

1. Código de la entidad..... 9(03) o 9(04)
2. Identificación del archivo..... X(03)
3. Fecha o período P(06) o F(08)
4. Filler..... X(...)

2. Información adicional.

La Superintendencia podrá requerir antecedentes acerca de las operaciones reportadas por las entidades, los que podrán ser entregados utilizando también la plataforma Extranet, dentro de los plazos definidos en cada caso.

3. Implantación oportuna de los sistemas y procedimientos para enviar la información exigida.

Si bien la Ley establece que la notificación que realice esta Superintendencia a cada institución rige, para efectos de la fiscalización, a partir del año calendario siguiente, es recomendable que lo indicado anteriormente sea atendido con antelación, tomando las medidas necesarias para que la información que en su momento deberá proporcionarse, cumpla con todos los requerimientos.

Para esos efectos, junto con la notificación se dará a conocer a cada entidad el número telefónico y la dirección de e-mail a través de los cuales el Responsable operacional que designe la entidad pueda hacer todas las consultas, requerimientos o coordinaciones para las actividades que se indican a continuación.

Este Organismo proveerá la documentación necesaria para la operación de la plataforma Extranet.

ANEXO N° 2

ARCHIVO D91

CODIGO	: D91
NOMBRE	: TASAS DE INTERÉS DE OPERACIONES REALIZADAS EN LINEAS DE CRÉDITO.
PERIODICIDAD	: Según Vigencia Tasa Máxima Convencional
PLAZO	: 6 días hábiles bancarios

En este archivo se deben informar todas las operaciones de crédito de dinero cursadas en el período de vigencia de una Tasa Máxima Convencional (TMC) determinada, es decir, desde el día de su publicación y hasta el día anterior al de publicación de la TMC siguiente, que se originan por el uso de líneas de crédito de las tarjetas de crédito, a las cuales se les haya aplicado una tasa de interés mayor a cero.

Si la institución colocadora de créditos masivos otorga créditos por medio de otras líneas de crédito de disponibilidad inmediata, deberá también informar esas operaciones, pero incluyendo solamente los que correspondan a líneas cuyos montos autorizados sean menores o iguales a UF. 200 al momento de pactarse y sus plazos sean mayores o iguales a 90 días. Se entiende que es de disponibilidad inmediata cualquier línea de crédito que permite a los deudores obtener créditos a su sola voluntad dentro del límite pactado para el efecto.

Como es natural, cualquier línea de crédito con duración indefinida, en que no se ha pactado una fecha de vencimiento para hacer uso de ella, debe entenderse como una línea cuyo plazo es mayor a 90 días.

Todas las cifras de montos deberán ser informadas en pesos.

Primer registro

1.	Código de la ICCM.....	9(04)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Fecha	F(08)
4.	Filler	X(111)
	Largo del registro	126 bytes

1. **CÓDIGO DE LA ICCM.**
Corresponde al código asignado por esta Superintendencia que identifica a la institución colocadora de créditos masivos. El código de las empresas fiscalizadas de acuerdo con la Ley General de Bancos será el mismo que se le asignó para esos efectos.
2. **IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO.**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D91".
3. **FECHA.**
Corresponde a la fecha (aaaammdd) de publicación de la TMC que le es aplicable a las operaciones informadas.

REGISTROS SIGUIENTES

Los registros siguientes contendrán distinto tipo de información, la que se identificará en el primer campo de cada registro con los siguientes códigos:

<u>Código</u>	<u>Tipo de registro (contenido)</u>
01	Créditos pactados en cuotas asociados a líneas de tarjetas de crédito.
02	Créditos rotativos de tarjetas de crédito.
04	Créditos otorgados por medio de otras líneas de crédito de disponibilidad inmediata.
05	Operaciones con cargo inmediato a la línea rotativa asociada a las tarjetas de crédito.

Registros con información de los créditos pactados en cuotas asociados a líneas de tarjetas de crédito.

1.	Tipo de registro	9(02)
2	Fecha de la operación	F(08)
3.	Número de identificación de la operación	X(30)
4.	Monto de la operación	9(14)
5.	Tasa de interés mensual	9(03)V9(04)
6.	Plazo contractual.....	9(03)V9(02)
7.	Cobros adicionales a los intereses	9(08)
8.	Número de cuotas pactadas.....	9(03)
9.	Valor cuota	9(14)
10.	Fecha de vencimiento de la primera cuota.....	F(08)
11.	Fecha de vencimiento de la última cuota	F(08)
12.	Tipo de operación	9(02)
13.	Extracto del número de la tarjeta de crédito	X(16)
14.	Filler	X(01)
Largo del registro.....		126 bytes

Definición de términos

1. **TIPO DE REGISTRO.**
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “01”.
2. **FECHA DE LA OPERACIÓN.**
Se informará la fecha (aaaammdd) en que se efectuó la operación.
3. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN.**
Corresponde al código interno de identificación asignado en forma única por la entidad a la operación.
4. **MONTO DE LA OPERACIÓN.**
Se informará el monto pactado del crédito, expresado en pesos chilenos.
5. **TASA DE INTERÉS MENSUAL.**
Corresponde a la máxima tasa de interés aplicada en la operación informada, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.
6. **PLAZO CONTRACTUAL.**
Corresponde al plazo pactado al contratar la operación.

Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales aproximados a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de la operación (como numerador) y 30 (como denominador).
7. **COBROS ADICIONALES A LOS INTERESES.**
Corresponde a cobros a beneficio del acreedor efectuados con ocasión de las operaciones o transacciones informadas. En caso de no existir, el campo se llenará con ceros.
08. **NÚMERO DE CUOTAS PACTADAS.**
Se informará el número de cuotas pactadas para el pago de la operación informada.
09. **VALOR CUOTA.**
Se informará el monto de la cuota pactada de la operación respectiva.
10. **FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA.**
Corresponde a la fecha de vencimiento (aaammdd) del estado de cuenta donde se factura la primera cuota.
11. **FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CUOTA.**
Corresponde a la fecha de vencimiento (aaammdd) del estado de cuenta donde se factura la última cuota.

12. TIPO DE OPERACIÓN.

Identifica el tipo de operación que corresponda según la siguiente codificación:

<u>Código</u>	<u>Tipo de operación</u>
01	Compra en Cuotas
02	Avance en cuotas
03	Operación Reprogramada

Las operaciones reprogramadas están referidas a las operaciones originadas por modificaciones en las condiciones de pago inicialmente pactadas de algún producto de crédito, generadas como consecuencia de eventos de incumplimiento y/o deterioro en la capacidad de pago del deudor.

13. EXTRACTO DEL NÚMERO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

Corresponde al extracto del número de la tarjeta de crédito que se incluye en el encabezado del estado de cuenta, según se indica en el Artículo 22 del Decreto 44 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo de fecha 14 de marzo de 2012.

Los dígitos que se trunquen deben ser representados con una X; o bien truncando con una X los primeros doce dígitos, en caso que se informe el número de tarjeta completo en el respectivo estado de cuenta.

Registros con información de los créditos rotativos de tarjetas de crédito (salvo aquellas operaciones que corresponda informar en el registro 05).

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha de contratación	F(08)
3.	Fecha de la operación	F(08)
4.	Número de identificación de la línea.....	X(30)
5.	Monto autorizado de la línea de crédito.....	9(14)
6.	Tasa de interés mensual	9(03)V9(04)
7.	Plazo contractual.....	9(03)V9(02)
8.	Cobros adicionales a los intereses	9(08)
9.	Extracto del número de la tarjeta de crédito.....	X(16)
10.	<u>Filler.....</u>	<u>X(28)</u>
	Largo del registro	126 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “02”.

2. **FECHA DE CONTRATACIÓN.**
Corresponde a la fecha (aaaammdd) de la convención que le dio origen a la línea de crédito, o de sus respectivas modificaciones o renovaciones, en los términos expresados por la Ley N° 18.010, art. 6° ter.
3. **FECHA DE LA OPERACIÓN.**
De acuerdo con el primer inciso del artículo 6° ter de la Ley N° 18.010, la fecha (aaaammdd) que debe informarse es aquella a partir de la cual se devenguen los respectivos intereses (esto es, cuando al día siguiente se cumple el primer día de devengo).
4. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA.**
Corresponde al número de identificación de la línea de crédito, asignado en forma única por la entidad que la otorga.
5. **MONTO AUTORIZADO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.**
Se informará el cupo total autorizado de la línea de crédito en que se realizó la operación vigente a la fecha de la operación.
6. **TASA DE INTERÉS MENSUAL.**
Corresponde a la máxima tasa de interés aplicada al monto utilizado durante el periodo que se informa, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.
7. **PLAZO CONTRACTUAL.**
Corresponde al plazo pactado para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.

Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales aproximados a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de duración de la línea de crédito o línea rotativa (como numerador) y 30 (como denominador). Al tratarse de líneas con duración indefinida, el campo se llenará con nueves (99999)
8. **COBROS ADICIONALES A LOS INTERESES.**
Corresponde a cobros a beneficio del acreedor efectuados con ocasión de las operaciones o transacciones informadas. En caso de no existir, el campo se llenará con ceros.
9. **EXTRACTO DEL NÚMERO DE LA TARJETA DE CRÉDITO.**
Corresponde al extracto del número de la tarjeta de crédito que se incluye en el encabezado del Estado de Cuenta, según se indica en el Artículo 22 del Decreto 44, sobre Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



Los dígitos que se trunquen deben ser representados con una X; o bien truncando con una X los primeros doce dígitos, en caso que se informe el número de tarjeta completo en el respectivo estado de cuenta.

Registros con información de créditos otorgados por medio de otras líneas de crédito de disponibilidad inmediata.

En este registro se deberán informar las líneas de disponibilidad inmediata, distintas a las de tarjetas de crédito, que hayan sido otorgadas en moneda nacional no reajutable, cuyos montos autorizados sean menores o iguales a UF 200 y por plazos contractuales mayores o iguales a 90 días.

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha de contratación	F(08)
3.	Número de identificación de la operación	X(30)
4.	Monto autorizado de la línea de crédito	9(14)
5.	Tasa de interés mensual	9(03)V9(04)
6.	Plazo contractual.....	9(03)V9(02)
7.	Cobros adicionales a los intereses	9(08)
8.	Filler	X(52)
Largo del registro.....		126 bytes

Definición de términos

- TIPO DE REGISTRO.**
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “04”.
- FECHA DE CONTRATACIÓN.**
Corresponde a la fecha (aaaammdd) de la convención que le dio origen a la línea de crédito, o de sus respectivas modificaciones o renovaciones, en los términos expresados por la Ley N° 18.010, art. 6° ter.
- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.**
Corresponde al número de identificación de la línea de crédito, asignado en forma única por la entidad que la otorga.
- MONTO AUTORIZADO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.**
Se informará el cupo total autorizado de la línea de crédito.
- TASA DE INTERÉS MENSUAL.**
Corresponde a la mayor tasa de interés aplicada al monto utilizado en la fecha de la operación informada, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.

6. **PLAZO CONTRACTUAL.**

Corresponde al plazo pactado para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.

Deberá ser expresado en número de meses, incluyendo dos decimales y redondeando a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de duración de la línea de crédito o línea rotativa (como numerador) y 30 (como denominador).

7. **COBROS ADICIONALES A LOS INTERESES.**

Corresponde a cobros a beneficio del acreedor efectuados con ocasión de las operaciones o transacciones informadas. En caso de no existir, el campo se llenará con ceros.

Registro que contiene información de las operaciones con cargo inmediato a la línea rotativa asociada a las tarjetas de crédito.

En este registro se identifican de forma particular aquellas operaciones de cargo inmediato a la línea rotativa.

01. Tipo de registro	9(02)
02. Fecha de contratación	F(08)
03. Fecha de la operación.....	F(08)
04. Número de identificación de la operación.....	X(30)
05. Tipo de operación.....	9(02)
06. Monto autorizado de la línea de crédito	9(14)
07. Monto de la operación	9(14)
08. Tasa de interés mensual.....	9(03)V9(04)
09. Plazo contractual.....	9(03)V9(02)
10. Comisión.....	9(08)
11. Filler	9(28)
<hr/>	
	Largo del registro..... 126 bytes

Definición de términos

01. **TIPO DE REGISTRO.**

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “05”.

02. **FECHA DE CONTRATACIÓN.**

Corresponde a la fecha (aaammdd) de la convención que le dio origen a la línea de crédito, o de sus respectivas modificaciones o renovaciones, en los términos expresados por la Ley N° 18.010, art. 6° ter.

03. **FECHA DE LA OPERACIÓN.**
De acuerdo con el primer inciso del artículo 6° ter de la Ley N° 18.010, la fecha (aaaammdd) que debe informarse es aquella a partir de la cual se devenguen los respectivos intereses (esto es, cuando al día siguiente se cumple el primer día de devengo).
04. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN**
Corresponde al código interno de identificación asignado en forma única por la entidad a la operación, donde se incluya el código de referencia que se menciona en el estado de cuenta, respecto a la operación que se informa.
05. **TIPO DE OPERACIÓN.**
Identifica el tipo de operación que corresponda según la siguiente codificación:
- | <u>Código</u> | <u>Tipo de operación</u> |
|---------------|--------------------------------------|
| 01 | Avance sin cuotas |
| 02 | Compras en casinos de juego |
| 03 | Traspaso de deuda internacional |
| 09 | Otras operaciones de cargo inmediato |
06. **MONTO AUTORIZADO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.**
Se informará el cupo total autorizado de la línea de crédito donde se realizó la operación, vigente a la fecha de operación.
07. **MONTO DE LA OPERACIÓN.**
Se informará el monto pactado del crédito, expresado en pesos chilenos.
08. **TASA DE INTERÉS MENSUAL.**
Corresponde a la máxima tasa de interés aplicada a la operación que se informa, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados
09. **PLAZO CONTRACTUAL.**
Corresponde al plazo pactado para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.
- Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales aproximados a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de duración de la línea de crédito o línea rotativa (como numerador) y 30 (como denominador).
- Cuando se trate de contratos con plazo indefinido, el campo deberá ser completado con "9999".

10. **COMISIÓN.**

Corresponde a los cobros asociados a la operación que se informa, exceptuándose las comisiones por apertura o renovación. En caso de no existir, el campo deberá llenarse con ceros.

Carátula de cuadratura

El archivo D91 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____

Código : _____

Información del período iniciado el: _____

Archivo : D91

Número de registros informados	
Total monto de la operación del registro 1	
Total monto autorizado de la línea de crédito del registro 2	
Total monto autorizado de la línea de crédito del registro 4	
Total monto autorizado de la línea de crédito del registro 5	

ARCHIVO D92

CODIGO	: D92
NOMBRE	: TASAS DE INTERÉS DE CRÉDITOS.
PERIODICIDAD	: Semanal (domingo a sábado)
PLAZO	: 6 días hábiles bancarios

En este archivo deben informarse todas las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable por importes menores o iguales a 200 UF y por plazos mayores o iguales a 90 días, cursadas en la semana anterior al envío, exceptuándose las operaciones que se deben informar en el archivo D91 (las que originan por el uso de líneas de tarjetas de crédito u otras de disponibilidad inmediata). Todas las cifras de montos deberán ser informados en pesos.

Primer registro

1.	Código de la ICCM	9(04)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Fecha	F(08)
4.	Filler	X(173)
	Largo del registro	188 bytes

- CÓDIGO DE LA ICCM**
Corresponde al código asignado por esta Superintendencia que identifica a la institución colocadora de créditos masivos. El código de las empresas fiscalizadas de acuerdo con la Ley General de Bancos será el mismo que se le asignó para esos efectos.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO.**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D92".
- FECHA.**
Corresponde al último día (aaaammdd) de la semana a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Fecha de la operación	F(08)
2.	Número de identificación de la operación	X(30)
3.	Tasa de interés mensual	9(03)V9(04)
4.	Plazo contractual.....	9(03)V9(02)



5.	Monto de la operación	9(14)
6.	Monto de la primera cuota	9(14)
7.	Monto de la última cuota	9(14)
8.	Número de cuotas pactadas	9(03)
9.	Días de gracia	9(03)
10.	Descuento por planilla	9(02)
11.	Modalidad de pago de cuotas	9(02)
12.	Gastos notariales	9(14)
13.	Impuestos	9(14)
14.	Seguros	9(14)
15-	Comisión de evaluación y seguimiento de créditos	9(14)
16.	Otros cobros deducidos del crédito	9(14)
17.	Otros cobros no deducidos del crédito	9(14)
18.	Producto Reprogramado	9(02)
	Largo del registro	188 bytes

Definición de términos

- 1. FECHA DE LA OPERACIÓN.**
Se informará la fecha (aaaammdd) que corresponde al momento de la convención a que se refiere el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.010.
- 2. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN.**
Corresponde al código interno de identificación asignado en forma única por la entidad que otorga el crédito.
- 3. TASA DE INTERÉS MENSUAL.**
Corresponde a la tasa de interés aplicada en la operación informada, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.
- 4. PLAZO CONTRACTUAL.**
Corresponde al plazo pactado al contratar la operación. Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales aproximados a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de la operación (como numerador) y 30 (como denominador).
- 5. MONTO DE LA OPERACIÓN.**
Se informará el monto pactado de la operación.
- 6. MONTO DE LA PRIMERA CUOTA.**
Se informará el monto de la primera cuota pactada en el contrato. Si el crédito se paga en una sola cuota, indicar el valor de la cuota única.
- 7. MONTO DE LA ÚLTIMA CUOTA.**
Se informará el monto de la última cuota pactada en el contrato. Si el crédito se paga en una sola cuota, indicar el valor de la cuota única.

8. **NÚMERO DE CUOTAS PACTADAS.**
Se indicará el número de cuotas pactadas para el servicio total del crédito.
9. **DÍAS DE GRACIA.**
Se informará el número de días de gracia con que se pactó el crédito, para estos efectos se entenderá por días de gracia aquéllos que exceden los 30 días desde la fecha de la operación hasta la fecha del primer vencimiento. Si no hay días de gracia, el campo se llenará con ceros.
10. **DESCUENTO POR PLANILLA.**
Para estos efectos se entiende por “descuento por planilla” el mecanismo de pago que consiste en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más reajustes e intereses directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.010, art. 6° bis, incisos tercero y final. Para indicar la forma de pago de la operación informada, en este campo se utilizarán los siguientes códigos:
 - 01 Pago con descuento por planilla con cargo a la pensión.
 - 02 Pago con descuento por planilla con cargo a la remuneración.
 - 03 Pago sin descuento por planilla.
11. **MODALIDAD DE PAGO DE CUOTAS.**
Se informará la modalidad de pago de las cuotas según la siguiente codificación:
 - 01 Pago en cuotas mensuales, iguales y sucesivas (se incluirán en esta categoría aunque la última cuota sea distinta).
 - 02 Pago en una sola cuota.
 - 03 Otra modalidad de pago.
12. **GASTOS NOTARIALES.**
Corresponde al monto de los gastos notariales deducidos del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.
13. **IMPUESTOS.**
Corresponde al monto del impuesto deducido del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.
14. **SEGUROS.**
Corresponde a la suma de todos los montos por los seguros asociados a la operación y deducidos del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.
15. **COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CRÉDITOS.**
Corresponde al monto de la comisión que establece el artículo 19 bis de la Ley 18.010 y deducida del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción del gasto el campo se llenará con ceros.

16. **OTROS COBROS DEDUCIDOS DEL CRÉDITO.**
Corresponde al monto de cualquier otro gasto en que se hubiera incurrido con ocasión de la operación y que se haya deducido del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.
17. **OTROS COBROS NO DEDUCIDOS DEL CRÉDITO.**
Corresponde al monto de cualquier otro cobro efectuado con ocasión de la operación, y que no se haya deducido del préstamo. Si no hubiera dicho cobro, el campo se llenará con ceros.
18. **PRODUCTO REPROGRAMADO.**
Se indicará si el crédito corresponde a una operación reprogramada según la siguiente codificación:

<u>Código</u>	<u>Tipo de operación</u>
01	Si corresponde a una operación reprogramada
02	No corresponde a una operación reprogramada

Las operaciones reprogramadas están referidas a las operaciones originadas por modificaciones en las condiciones de pago inicialmente pactadas de algún producto de crédito, generadas como consecuencia de eventos de incumplimiento y/o deterioro en la capacidad de pago del deudor.

Carátula de cuadratura

El archivo D92 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____

Código: _____

Información de la semana concluida el: _____

Archivo: D92

Número de Registros Informados	
Total Monto de la operación	
Total monto de la primera cuota	
Total monto de la última cuota	
Total gastos notariales	
Total impuestos	
Total seguros	
Total comisión de evaluación y seguimientos	
Total otros gastos	

ARCHIVO D93

CODIGO	: D93
NOMBRE	: TASAS DE INTERÉS DE OPERACIONES DE CRÉDITO.
PERIODICIDAD	: Mensual
PLAZO	: 10 días hábiles bancarios

En este archivo deben incluirse en las agrupaciones conformadas por sus registros, todas las operaciones de crédito de dinero afectas al límite de interés establecido en la Ley N° 18.010, cualquiera sea su monto, que se hayan originado durante el mes anterior a su envío con los clientes o usuarios de los servicios financieros que presta la entidad en el desarrollo de su giro.

El archivo está diseñado con una estructura estándar que permite su uso en empresas de distintos giros, razón por la cual no todas las operaciones o conceptos que se mencionan en las presentes instrucciones serán pertinentes en el caso particular de una entidad que debe enviar este archivo. Por el mismo motivo, en estas instrucciones se dispone el uso de códigos que están definidos en tablas del Manual del Sistema de Información para bancos. Para conocer el contenido de dichas tablas (N°s. 1, 16, 50, 59, 60 y 61), basta con ingresar al sitio web de esta Superintendencia, en que se encuentra publicado ese Manual.

Todas las cifras monetarias deberán ser informadas en pesos. Si existieren operaciones pagaderas en otras monedas o créditos reajustables, debe reflejarse el valor en pesos a la fecha de la operación.

Primer registro

1.	Código de la ICCM	9(04)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período	F(06)
4.	Filler	X(55)
	Largo del registro	68 bytes

- CÓDIGO DE LA ICCM.**
Corresponde al código asignado por esta Superintendencia que identifica a la institución colocadora de créditos masivos. El código de las empresas fiscalizadas de acuerdo con la Ley General de Bancos será el mismo que se le asignó para esos efectos.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO.**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D93".

3. **PERÍODO**
Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Fecha de la operación	F(08)
2	Tipo de operación	9(03)
3.	Destino del producto vinculado a la operación	9(02)
4.	Moneda.....	9(03)
5	Tipo de tasa de interés	9(03)
6	Plazo contractual.....	9(02)
7.	Microfinanzas productivas	9(01)
8.	Tasa mínima.....	9(03)V9(04)
9.	Tasa máxima	9(03)V9(04)
10.	Tasa promedio	9(03)V9(04)
11	Tramo de montos.....	9(03)
12.	Monto de las operaciones	9(14)
13.	Número de operaciones	9(08)
Largo del registro.....		68 bytes

Definición de términos

- FECHA DE LA OPERACIÓN.**
Se informará la fecha (aaaammdd) que corresponde al *momento de la convención* a que se refiere el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.010 o bien, cuando se trate de utilización de líneas de crédito, al *momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses*, según lo indicado en el primer inciso del artículo 6° ter de la misma ley (esto es, cuando al día siguiente se cumple el primer día de devengo).
- TIPO DE OPERACIÓN**
Corresponde al código de la Tabla 61 “Tipo de Operaciones Activas” del Manual de Sistema de Información para bancos, que identifica el tipo de crédito informado (las operaciones de factoraje no se incluyen en este archivo).
- DESTINO DEL PRODUCTO VINCULADO A LA OPERACIÓN**
Debe incluir el código que corresponda, según la tabla 60 “Destino del Producto” del Manual de Sistema de Información para bancos.
- MONEDA**
Se indicara el tipo de moneda de las operaciones de acuerdo a los códigos definidos en la tabla 1 “Monedas y unidades de cuenta” del Manual de Sistema de Información para bancos.
- TIPO DE TASA DE INTERÉS**
Indica el tipo de tasa de interés de acuerdo a los códigos contenidos en la tabla 16 “Tasas de Interés” del Manual de Sistema de Información para bancos.

6. **PLAZO CONTRACTUAL**

El plazo se indicará utilizando el código que corresponda de la Tabla 50 “Tramos de plazos” del Manual de Sistema de Información para bancos. Para establecer qué código debe utilizarse, deberá considerarse lo siguiente:

En el caso de operaciones rotativas, se indicará el código según el plazo que se estableció para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.

En el caso de operaciones no rotativas, deberá indicarse el código que identifica el plazo según el número de días que transcurren desde la fecha de la operación hasta la fecha de vencimiento del último pago.

7. **MICROFINANZAS PRODUCTIVAS**

Se incluirá el código “1” si las operaciones agrupadas en el registro corresponden a operaciones adscritas al artículo 19 bis de la ley 18.010 y un cero (“0”) en caso contrario.

8, 9 y 10 **CAMPOS REFERIDOS A TASA MÍNIMA, TASA MÁXIMA Y TASA PROMEDIO:**

Expresión de tasas:

Todas las tasas deberán expresarse en términos anuales, considerando las siguientes convenciones:

- a) Tasas consignadas en forma vencida.
Si una operación se pacta con interés anticipado, se incorporará traduciendo la tasa previamente a su equivalente de tasa vencida.
- b) Base anual de 360 días.
En la expresión de las tasas se considerarán meses de 30 días y años de 360 días.
- c) Tasa de interés anual
Se debe consignar el equivalente financiero anual (r_a) de la tasa de interés aplicada a la operación. Para tal efecto, debe considerarse la tasa de interés mensual equivalente (r_m) capitalizada durante doce periodos. Algebraicamente, lo anterior corresponde a:

$$r_a = [(1 + r_m)^{12} - 1] * 100$$



Para mayor claridad, se entregan los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Una tasa interés de 9,00% a 3 meses (90 días) equivale a una tasa de 2,914246657 % mensual (r_m) y a una tasa anual de 41,1582% (r_a). La tasa mensual equivalente, corresponde a la tasa que capitalizada (en forma compuesta) durante n periodos (n=3, en este caso) genera un interés equivalente al efectivamente aplicado (9%, en este caso). Algebraicamente: $r_m = [(1+0,09)^{1/3}-1]*100$.

Ejemplo 2: Una tasa interés de 1,00% mensual (r_m), equivale a una tasa de 12,6825% anual (r_a). En este caso, la cifra se obtiene de la aplicación directa de la expresión consignada en el primer párrafo del literal c).

Ejemplo 3: Una tasa de interés de 0,1167% diario, equivale a una tasa de 3,5010% mensual (r_m) y a una tasa anual de 51,1244% (r_a). En este caso, y en atención a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 18.010, la tasa mensual equivalente se obtiene multiplicando por 30 la tasa diaria aplicable.

La tasa de interés a reportar debe ser el resultado de considerar todos los decimales disponibles en su cálculo, redondearla al decimal más cercano y luego presentar sólo los cuatro primeros dígitos después de la coma decimal.

Campos de tasa mínima y máxima:

Se refiere a la tasa mínima y máxima aplicada al grupo de créditos incluidos en el registro.

Campos de tasa promedio:

Corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los créditos incluidos en el registro. Debe calcularse según lo siguiente, considerando como operación (“i”) los créditos registrados en la semana a los que se les aplica la misma tasa de interés:

$$r = \frac{\sum_{i=1}^n (m_i * r_i)}{M}$$

Dónde:

- r = Tasa de interés promedio ponderada.
- r_i = Tasa de interés anual para la operación “i” contenida en el registro.
- m_i = Monto de la operación “i”.
- M = Monto total de las operaciones del registro (igual a lo informado en el campo 12).
- n = Número de operaciones del registro (igual a lo informado en el campo 13).



11. **TRAMO DE MONTOS**

Se debe identificar el tramo correspondiente según los códigos definidos en a Tabla 59 “Tramo de monto de operaciones” del Manual de Sistema de Información para bancos, sobre la base de los siguientes lineamientos.

- Para las operaciones rotativas se seguirá el criterio de tomar el monto de la línea autorizada.
- Para las operaciones pagaderas en cuotas, deberá consignarse el monto según el tramo correspondiente al monto efectivo de la operación.
- Para estos efectos se considerará el valor de la UF y el tipo de cambio vigente a la “fecha de la operación”.

12. **MONTO DE LAS OPERACIONES**

Se informará la suma de los importes de las operaciones incluidas en el registro, expresada en pesos chilenos, considerando el valor de la UF y el tipo de cambio vigente a la “fecha de la operación”.

13. **NÚMERO DE OPERACIONES**

Corresponde a la cantidad de operaciones que conforman la agrupación informada en el registro.

Carátula de cuadratura

El archivo D93 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____

Código : _____

Información correspondiente al mes de: _____

Archivo : D93

Número de Registros Informados	
--------------------------------	--

Tipo de operación (Campo 2)	Monto de Operaciones (Campo 12) (2)					
	Destino de producto - Código 11	Destino de producto - Código 12	Destino de producto - Código 13	Destino de producto - Código 24	Destino de producto - Código 25	Destino de producto - Código 26
Código xxx (1)						
Código						

(1) Columna con los códigos de la Tabla 61 efectivamente incluidos en el campo 2 de los registros.

(2) Desglose según los códigos de la Tabla 60.

ANEXO N° 3

A continuación se transcribe el texto del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por Resolución N° 439 de 25 de septiembre de 2015.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ARTÍCULOS 31, 33 y SIGUIENTES LEY N° 18.010.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente resolución aprueba el procedimiento con arreglo al cual deberán substanciarse los procesos incoados a fin de establecer la existencia de eventuales infracciones a lo dispuesto en la Ley 18.010 por parte de las entidades cuyas operaciones son fiscalizadas por este Organismo y de aplicar una o más de las sanciones previstas en el artículo 33 de la misma Ley. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del mencionado cuerpo legal, en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o de las normas que esta Institución emita en cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 2.- Cómputo de plazos. Los plazos de días establecidos en este procedimiento son de días hábiles administrativos, es decir, son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, y se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 3.- Notificaciones. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo objeto de la misma.

Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el presunto infractor tenga registrado en este Organismo o al que hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un funcionario de esta Institución, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho. Asimismo, las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de esta Superintendencia, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción, y mediante vía electrónica.

En el caso de las actuaciones y resoluciones de mero trámite, a solicitud del interesado, su notificación podrá practicarse mediante envío de correo electrónico a la dirección señalada por la entidad en su primera presentación.

Artículo 4.- Acumulación. En un proceso podrán ser investigadas respecto de una misma entidad más de una operación, aun cuando hubieren sido realizadas en diferentes fechas y correspondieren a productos diversos, siempre que las respectivas operaciones guarden identidad sustancial o íntima conexión. Igualmente, podrá disponerse la acumulación de un proceso, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, a otros más antiguos, o su desacumulación. Contra las resoluciones que se pronuncien de esta materia no procederá recurso alguno.

Artículo 5.- Partes y terceros intervinientes. Únicamente serán partes las entidades que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, que puedan haber cometido alguna de las infracciones sancionables conforme al presente procedimiento.

Terceros podrán intervenir, en esa calidad, sólo en la medida que demuestren tener un interés legítimo, con el objeto de efectuar una denuncia y/o con el fin de aportar antecedentes en la fase de investigación. Dichos terceros podrán apersonarse en el proceso y ejercer todos los derechos que la Ley N° 19.880 les consagra, como son el acceder a los registros y expedientes, obtener copias e incluso impugnar actos o resoluciones, en la medida que le causen perjuicios.

Artículo 6.- Funcionarios responsables de la instrucción. La instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de Fiscal instructor en conjunto con un segundo funcionario que tendrá la calidad de ministro de fe y certificará todas las actuaciones del procedimiento. Ambos serán designados por el Superintendente o por el funcionario en quien se delegue el ejercicio de esta atribución.

Artículo 7.-Inicio del procedimiento. El proceso administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia en el ejercicio de la fiscalización encargada por la Ley N° 18.010, o por cualquier medio, tome conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción propia del ámbito de aplicación de este procedimiento definido en el artículo 1.

Las denuncias de infracciones deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, además de la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión e identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior podrá originar un proceso sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 8.- Etapas del procedimiento. El procedimiento sancionatorio comprende las etapas de instrucción y la de término. La etapa de instrucción, a su vez, contiene las siguientes fases: i) Indagatoria; ii) Cierre de la indagatoria; iii) Formulación de cargos; iv) Formulación de descargos; v) Período probatorio; vi) Dictamen del Fiscal instructor. La etapa de término comprende la Dictación de la resolución final y la interposición de recursos.

Artículo 9.- Fase Indagatoria. Comprende todas aquellas actuaciones que permitan a la Superintendencia determinar la existencia de posibles infracciones a las normas de la Ley N°18.010 cuyo cumplimiento debe fiscalizar, así como la determinación de la entidad eventualmente responsable de la misma.

Artículo 10.- Cierre de la indagatoria. Terminada la fase indagatoria, el Fiscal instructor declarará cerrada la investigación y a continuación, mediante resolución fundada, podrá:

- a) Proponer el sobreseimiento de la entidad investigada en virtud de los antecedentes recabados, por no constituir estos una infracción a la Ley N°18.010 ni de las normas que este Organismo emita en cumplimiento de dichas disposiciones o tratarse de hechos prescritos; o
- b) Formular cargos en contra de la institución por estimarse la concurrencia de infracción a dichas normas.

El Superintendente o el funcionario en quien se hubiere expresamente delegado la facultad para ello, podrá aprobar el sobreseimiento propuesto u ordenar nuevas diligencias. De aprobarse el sobreseimiento, el instructor deberá ordenar el archivo del expediente, lo que no impide que de surgir nuevos antecedentes, la indagación se reinicie.

Artículo 11.- Formulación de cargos. El proceso administrativo sancionador propiamente tal se inicia con la formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente vulnerada, la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos, que será de un máximo de 20 días hábiles.

La notificación de la resolución que contiene la formulación de cargos se efectuará personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad entregándose copia íntegra de la resolución.

Artículo 12.- Formulación de descargos. Los descargos deberán ser formulados por escrito, permitiéndosele a la presunta infractora presentar sus alegaciones y defensas, aportar documentos u otros elementos de juicio y ofrecer todo tipo de pruebas que permitan desvirtuar los cargos, como asimismo alegar defectos de tramitación. La entidad formulada de cargos tendrá derecho a actuar asistida por un letrado en todas las etapas del procedimiento.

Artículo 13.- Período probatorio. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá término probatorio por un período no superior a treinta ni inferior a diez días hábiles, de oficio o a petición de parte. Dicho término probatorio podrá omitirse sólo si la institución de que se trata se allana a la formulación de cargos sin efectuar controversia alguna ni solicitar la apertura de un término probatorio.

La resolución que abre el término probatorio se notificará al presunto infractor e indicará el lugar, fecha y hora en que se podrá rendir la prueba testimonial, de ofrecerse.

El Fiscal instructor estará facultado para ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La entidad formulada de cargos, a su vez, podrá solicitar diligencias probatorias siempre que resulten pertinentes y conducentes, pudiendo ser rechazadas por el Fiscal instructor mediante resolución fundada. En contra de la resolución que deniegue una diligencia probatoria no procederá recurso alguno.

Artículo 14.- Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Las actas que plasmen la constatación personal y directa de hechos efectuada por los funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe, podrán ser presentadas como pruebas mediante su incorporación o ratificación en el expediente respectivo.



Artículo 15.- Dictamen. Concluido el término probatorio, el Fiscal instructor deberá dictar una resolución fundada, conteniendo la individualización del infractor; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y que deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor. Esta resolución se dictará dentro del plazo de veinte días desde que se certifique por el ministro de fe, de oficio o a petición de parte, el vencimiento del término probatorio, o que el proceso se encuentra en estado de resolverse en caso de haberse omitido la apertura de éste, y en ella se propondrá al Superintendente la imposición de las sanciones que se estimare procedente aplicar o la absolución de la entidad.

Artículo 16.- Etapa de Término. Emitida la resolución descrita en el artículo precedente, el Fiscal instructor del proceso elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de veinte días contados desde la recepción de la propuesta del Fiscal instructor, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá a la entidad o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Artículo 17. Sanciones: De conformidad al artículo 33 de la Ley N°18.010, y con arreglo al procedimiento descrito en los artículos anteriores, aquellas instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que infrinjan lo dispuesto en dicha ley, en relación a las operaciones a que se refieren sus artículos 6° bis, 6° ter ó 31, o en las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones administrativas :

1) Amonestación o censura.

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa, se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos doce meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.



Artículo 18.- Reposición. En contra de la resolución a que se refiere el artículo 16 procede el recurso de reposición, el que deberá presentarse dentro de 5º día. Este Organismo deberá resolver dicho recurso dentro de 30 días, pudiendo rechazarlo fundadamente o acogerlo, decretando la absolución de los cargos hechos a la entidad.

Artículo 19.- Reclamación judicial. De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.010, en contra de la resolución que impone una multa, la entidad afectada podrá reclamar de su aplicación o de su monto ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.”
